

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2019-00256-00
Demandante:	TRANSPORTE S VILLETAX S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Al ser notificado, durante el término del traslado correspondiente, el extremo pasivo propone las siguientes excepciones previas:

1º. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Numeral 9 Artículo 100 del CGP)

Como sustento de este medio de defensa formal inicialmente introduce un texto en donde se explican las figuras litisconsorciales, para luego señalar que atendiendo que el acto demandado toma medidas que afectan intereses no sólo de quien promueve esta demanda en vista de que la desvinculación administrativa afecta a personas naturales y jurídicas en diferentes estatus, como son: GENTIL RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de propietario del vehículo de placa TSP-755 y la empresa COPTAXI S.A.S. de quien funge como representante legal; WILLIAM FERNANDO RAMÍREZ VALBUENA como propietario del automotor TSP864 y el CARLOS ALGECIRA MORENO propietario del vehículo de placa TSP941; explica entonces que en estas condiciones, los citados deben ser vinculados a este litigio en calidad de litisconsortes necesarios porque los efectos jurídicos de lo que aquí se resuelva los cobijaría.

2º. La parte actora se pronuncia desestimando la vinculación al extremo demandado de las personas relacionadas en el texto de la excepción previa formulada, al afirmar que ellos no cuentan con legitimación en la causa por pasiva para ser convocados como litisconsortes necesarios, aseveración que sustenta con textos de jurisprudencia, a partir de ellas explica que las personas jurídica y naturales que mencionadas no tuvieron injerencia en la provisión del acto administrativo demandado porque estos surgieron de la facultad exclusiva de la administración encarnada en este caso por el ente territorial demandado, haciendo realce que el mismo ente territorial corrobora esto al contestar los hechos de la demanda en específico el primero, en donde manifiesta que COPTAXI S.A.S. no intervino en la expedición de las providencias, lo cual se extendió a las resoluciones con que se resolvieron los recursos de reposición y de apelación; asimismo resalta que cuando la entidad emitió los actos administrativos atacados no vinculó a la persona jurídica y a las naturales que hoy busca incorporar dentro de estas diligencias como litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES:

Abordando el tema que da lugar este pronunciamiento, se tiene que el extremo pasivo invoca la excepción previa rotulada por el numeral 9 del artículo 100 del cgp, que prevé:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Al efecto viene al caso tener en cuenta que al respecto la jurisprudencia ha dispuesto que:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos¹."

También en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, este ha conceptuado que:

"La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto²."

Con base en los referentes citados, se advierte que ciertamente le asiste razón al extremo pasivo dado que se configura en este caso la excepción previa que alega, porque en verdad es de rigor vincular a quienes propiciaron las providencias cuya legalidad se demanda en este asunto.

En efecto, nótese que es a partir de las peticiones que elevaron los señores GENTIL RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de propietario del vehículo de placa TSP-755 y como representante legal de la empresa COPTAXI S.A.S.; WILLIAM FERNANDO RAMÍREZ VALBUENA como propietario del automotor TSP864 y el CARLOS ALGECIRA MORENO propietario del vehículo de placa TSP941, que se emitieron los actos administrativos cuya nulidad se pretende; luego, independientemente de que no cuenten con

¹ Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00 Sent. 15-02-2018 C.E. Sec. 1º M.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

² Exp. 25000-23-37-000-2014-00598-01 Sent. 22-08-2016 C.E. Sec 4º M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

facultades para proveerlos (que es el argumento planteado por parte del extremo activo para desestimarlos) no cabe duda de que las consecuencias del fallo, en el caso de que potencialmente salga acogiendo las pretensiones, los afectará, de modo que no vincularlos a esta actuación conllevaría a que se les pretermite la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción lo que configuraría una nulidad.

Aquí corresponde precisar que la condición de las mencionadas personas frente a este proceso no es la de Litis consortes facultativos, por lo tanto no da lugar a aplicar lo previsto por el inciso 3° del artículo 224 del cpaca, como quiera que se están demandado en conjunto los actos administrativos lo cual redundaría en que la decisión de fondo que se adopte afecte a quienes se pide su vinculación, independientemente de que a motu proprio optaran por no intervenir.

De tal suerte que evidenciándose la prosperidad del medio exceptivo formal propuesto, corresponde proceder como lo determinan el inciso final del numeral 2° del artículo 101 del cgp en concordancia con el inciso 2° del artículo 61 ibídem citándolos para que comparezcan al proceso en los términos que prevé el artículo 172 y 200 del cpaca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, formulada por la parte demandada nominada en el numeral 9 del artículo 100 del cgp como “no comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: VINCULAR a GENTIL RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de propietario del vehículo de placa TSP-755 y como representante legal de la empresa COPTAXI S.A.S. a quien igualmente se cita; WILLIAM FERNANDO RAMÍREZ VALBUENA como propietario del automotor TSP864 y el CARLOS ALGECIRA MORENO propietario del vehículo de placa TSP941.

TERCERO: Córreseles traslado a los mencionados de la presente demanda en los términos de los artículos 172 y 200 del cpaca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
